

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorización para procesar á don Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba:

2.º Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario:

3.º Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso:

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito.

Visto el artículo 229 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintises de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuerniga la autorizacion para procesar á don Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que expulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados se opuso á que los expulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí.»

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuerniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la autorizacion previa para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las ordenes de su superior

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el artículo 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda, que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancilleria.

El día 27 del próximo pasado el señor Conde de Xiquena tuvo la honra de entregar en audiencia solemne á S. M. el Emperador de los otomanos la carta de S. M. la Reina nuestra Señora que, dando por terminada la mision del señor don Rafael Jabát, acredita al Conde en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en la Sublime Puerta.

El acto de la recepcion tuvo lugar en el Palacio de Dolma Bahdjé con el ceremonial acostumbrado en tales casos, habiendo merecido el señor Conde de Xiquena á S. M. Imperial la más lisonjera acogida. El Representante de España en su discurso hizo presente á aquel augusto Soberano la expresion de los amistosos sentimientos de la Reina nuestra Señora y su deseo de mantener las buenas relaciones que unen á ambas Coronas y Estados. S. M. Imperial contestó en términos análogos y que patentizan el profundo aprecio que abriga hácia S. M. la Reina, su real familia y la Nacion española.

##### Direccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Hong-Kong anuncia el establecimiento definitivo de una linea de vapores ingleses entre Manila y Singapore en combinacion con la Mala francesa, que saldrán de Manila el 21 de cada mes y de Singapore para aquel puerto pocas horas después de la llegada de la referida Mala.

Lo que se inserta para conocimiento del público.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, su primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, en nombre de doña Antonia Alonso Cordero de Franco, de don Santiago y don Luis Franco Alonso, viuda aquella, hijos estos, y herederos una y otros de don Bernardino Franco Alonso, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado don Tomás María Mosquera, en representación de don Agustín Estéban Franganillo; sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 11 de Marzo de 1864 expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso la cancelación de una escritura de venta de la dehesa llamada El Chote, otorgada en el año de 1846 á favor de don Bernardino, y mandó que se expediera nueva escritura de venta en favor de Franganillo:

Visto:

Visto el expediente de subasta, del que aparece:

Que anunciada la venta de la dehesa titulada El Chote, procedente de la mitra del Obispado de Astorga, en término de Santa Marta, bajo el tipo de 1.210 863 reales y 15 maravedís, á que acendia la tasación, se presentó como única proposición en la subasta verificada en Zamora la hecha á nombre de don Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía; que por la espresada razón social, y en la cantidad de 1 601 900 reales quedó rematada en 14 de Diciembre de 1842 la finca, firmándose sin embargo el acto de remate por el postor con el solo nombre de Agustín E. Franganillo; y que aprobado el remate en este sentido por el Intendente de la provincia y consultada su aprobación á la Junta superior de Ventas, esta no obstante, en 21 de Enero de 1843, adjudicó la dehesa á don Agustín Estéban Franganillo:

Vista la orden que la Administración general del ramo, en 15 de Marzo siguiente, comunicó á la Intendencia de la provincia de Zamora, despues de verificado el pago de la quinta parte del precio perteneciente al primer plazo, para que por el Juez de la subasta se diera posesión al comprador Franganillo y se otorgara á favor del mismo la correspondiente escritura:

Vista la instancia que obtenida la posesión de la finca por Franganillo, y sin que se le hubiera todavía otorgado la escritura, dirigió don Bernardino Franco Alonso, en 25 de Junio de 1846, al Juzgado en que tuvo lugar la subasta, manifestando que la dehesa se adjudicó á don Agustín Estéban Franganillo y compañía, y que este había hecho á favor del esponente como de la compañía rematante formal cesión de la mitad de la finca, con las condiciones, entre otras, de que don Bernardino prestase de presente, sin interés alguno, á Franganillo, 50,000 reales, y pagase la primera quinta parte del precio de la dehesa, según en efecto se ejecutó, anticipando en junio noventa mil y pico de reales, para cuyo reintegro hipotecó Franganillo la mitad de la finca y sus demás bienes; todo lo cual con-venía por

escritura de 9 de Febrero de 1843, que acompañó, y que se verificó la indicada cesión en virtud de lo anteriormente convenido, y que estaban obligados ámbos á satisfacer por mitad los cuatro plazos restantes, si bien Franganillo, á pesar de haber sido avisado oficialmente por la Administración á fin de que hiciera el pago de los plazos vencidos, no lo realizaba, por lo que apremiado el recurrente, bajo pena de declarar la finca en quiebra, satisfizo por sí solo los cuatro primeros plazos; y que siendo Franco Alonso, compañero rematante de Franganillo, cesionario de la mitad de la dehesa, pagador único de toda ella y acreedor hipotecario especial, general, legal y convencional, de la propiedad y posesión de ella, procedía y suplicaba que se otorgara por el Juzgado á su solo favor la escritura de venta de la finca, previa la confirmación que ofrecía del ignorado paradero de Franganillo y citación del Fiscal representante de ausentes:

Vista la información recibida al efecto, de la que resulta que los testigos presentados estuvieron conformes en que Franganillo se ausentó de la Bañeza en el año de 1844 y se embarcó despues en Santander, ignorándose desde entonces su paradero:

Vista la certificación unida á las actuaciones y expedida, en 1.º de Julio del expresado año de 1846 por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Zamora, en la que el referido funcionario manifiesta que en el mes de Marzo de 1844, y á consecuencia de estar vencido el segundo plazo de la dehesa El Chote, que fué vendida á don Agustín Estéban Franganillo y compañía, vecino de la Bañeza, ofició, con arreglo á instrucción, al propio Franganillo, á fin de que se presentara á verificar el pago; que como á diferentes officios que le dirigió no contestase cosa alguna, ni menos se presentara á hacer el pago, y constándole por sugetos vecinos de la Bañeza que Franganillo se había ausentado del pueblo de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque de público se decía que con dirección á la isla de Cuba, repitió los officios, y los dirigió á don Bernardino Franco Alonso, por ser quien hizo el primer pago en nombre de aquel, y haber visto una escritura por la cual se le cedió la mitad de la finca; y que habiéndose apercibido á Franco Alonso por la Administración provincial que de no satisfacer el plazo vencido se solicitaría del Intendente el señalamiento de nueva subasta declarando la finca en quiebra, verificó el pago: lo que igualmente ejecutó con los vencidos hasta entonces:

Vista la censura que el Promotor fiscal del Juzgado de Zamora, al pasársele la indicada pretensión de Franco Alonso, formuló, en la que ántes de contestar á lo principal, pidió que se citase y emplazase en forma á don Agustín E. Franganillo, y en general á los que pudieran tener interés en el asunto, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta del Gobierno*: sobre lo que formaba artículo de previo y especial pronunciamiento:

Visto el auto que en su virtud dictó el Juzgado en 7 de Julio de 1846, por el cual dispuso que sin desnaturalizar el expediente de su carácter gubernativo, ni entrar en otra cuestión que en la relativa á determinar á quién se había de otorgar la escritura de venta que se solicitaba, conforme al expediente de subasta y remate y á las reales ordenes que previene este otorgamiento, se hiciera la citación propuesta por el Fiscal:

Visto el auto que despues de haber sido citado Franganillo por una vez en la *Gaceta* y *Boletín* para que contestase

á la pretensión de Franco Alonso, y de ser oído el Promotor fiscal, pronunció el mismo Juzgado en 22 de Agosto siguiente, en virtud del cual considerando que el remate fué hecho á Franganillo y compañía; que este por su escritura de 9 de Febrero de 1843 declaró la propiedad de El Chote á favor de Franco Alonso, quien en vista de dicha escritura, y compelido por las gestiones de la Administración de Bienes nacionales, tuvo que aprontar y satisfizo todos los plazos y el precio de la venta, y que el rematante dejó en abandono su obligación; mandó que, sin perjuicio del derecho que pudiera tener don Agustín Estéban Franganillo, se otorgara á Franco Alonso la correspondiente escritura de venta de la finca, conforme al expediente de subasta y á la instrucción y reales ordenes que rejían en la materia:

Vista la escritura pública que en cumplimiento de lo mandado se otorgó en 12 de Setiembre del expresado año de 1846 á favor de don Bernardino Franco Alonso, de la finca de que se trata:

Vista la instancia que en tal estado, y despues de practicar sin éxito en las dependencias de provincia varias gestiones, elevó Franganillo en 1.º de Diciembre de 1862 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que, despues de poseer y administrar 13 meses El Chote y de pagar el primer plazo de su precio, tuvo que marchar en 1844 á América, dejando encargado de la administración de la finca y del pago á su nombre de los plazos sucesivos á don Bernardino Franco Alonso, á quien cedió la mitad de la dehesa por escritura pública de 9 de Febrero de 1843; que al regresar á la Península, encontró á Franco convertido de administrador en propietario de la finca; que Franco, mediante las alegaciones de que se ha hecho mérito, consiguió que se otorgara á su favor la escritura de venta, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban satisfechos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, despues de haber entendido la espresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la real orden de 14 de Junio de 1848, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la designación de la perso-

na con quien contrató el Estado y á la ejecución del mismo contrato:

Visto el informe evacuado por la Ase-soría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni puede la referida providencia set gubernativa revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, el cual por lo mismo debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la real orden de 13 de Julio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.º En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

2.º En que en realidad lo decidido por el espresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debía estenderse la escritura.

3.º En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designación de la persona con quien se contrató y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Vista la ampliación que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Ase-soría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debió estenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondían contra este para deducirlas en los Tribunales de Justicia si viere convenirle:

Vista la resolución de la Junta superior de Ventas, que en sesión de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoría que no había lugar á la pretensión de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejecutase donde correspondiera:

Vista la real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyera, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 12 Setiembre de 1846 á favor de don Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador don Agustín Franganillo, y que respecto á las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su acción ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado don Manuel Alonso Martínez presentó á nombre de doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de don Santiago y de don Luis Franco Alonso, hijos y herederos de don Bernardino Franco

Alonso, con la solicitud de que se revoque la espresada real orden de 11 de Marzo de 1864 y se confirme el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretension de don Agustín E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere convenirle:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado don Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administracion, á nombre de don Agustín E. Franganillo, en que formuló la misma pretension:

Vistos, el escrito deducido por el Licenciado don Tomás Maria Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogacion de poder, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que atribuye á la Administracion en materia de bienes nacionales la declaracion del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestion resuelta por la real orden, objeto de la demanda, fué quien debía estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si don Agustín Estéban Franganillo, ó don Bernardino Franco Alonso, para lo cual es manifiesta, según la disposicion citada, la competencia de la Administracion en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposicion presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razon social de Agustín Estéban Franganillo, vecino de La Bañza, y compañía:

Considerando que, según consta por el acta del remate, fué la espresada razon social, y no don Agustín Estéban Franganillo, por quien que ó rematada la finca:

Considerando que en este sentido resulta aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultada su aprobacion á la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no habia sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañza, y compañía,» como licitador único y aceptable en derecho que se habia presentado en la subasta:

Considerando que de esta equivocacion de la Junta fué causa un hecho de Franganillo, esto es, el haber firmado el acta del remate con solo su nombre y apellido, sin añadir «y Compañía» como lo hizo al licitar y lo verificó despues la Junta de la subasta al dar por rematada la dehesa:

Considerando que con este hecho de Franganillo se cambió la persona del rematante, habiendo resultado de ello que la finca se remató á favor de una persona moral determinada, y se adjudicó despues á favor de Franganillo, y de consiguiente sin previa subasta, por no haberse referido la que se celebró á Franganillo, sino á Franganillo y Compañía:

Considerando que aunque esta consecuencia desvirtúa el contrato, hay que mantenerle por no haberse alegado

ni pedido nada contra su validez, siendo por ello forzoso admitir que, pues la Junta superior de ventas tomó por base de su acuerdo de adjudicacion el resultado del remate, no pudo menos de querer que se adjudicase la dehesa á Franganillo y Compañía:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho no puede estimarse comprador de la dehesa Franganillo con exclusion de la Compañía en cuyo nombre intervino en la subasta y en el remate;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrí, don José de Sierra Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, don Joaquin Escario y don José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la real orden reclamada y en declarar que el verdadero comprador de la dehesa El Chote, á que este pleito se refiere, fué don Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañza, y Compañía; reservando al demandante y al tercero coadyuvante de la Administracion el derecho que, partiendo de esta declaracion, entiendan tener respectivamente para que usen de él ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Zarauz á 16 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—Pedro Madrazo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del que rije, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863 la real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:

—Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

Primera.—En todas las capitales de

distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

Segunda.—En puntos que no haya Cuerpos más que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la real orden de 3 de Enero de 1850.

Tercera.—Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos e individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.

Cuarta.—Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

Quinta.—Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

Señala.—Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

Sétima.—Todas las parejas tendrán

tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del Cuérpó y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último de mes la misma que tenga el primero según las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo iraslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—

«Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. en cumplimiento de la real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la espresada Direccion, he acordado anunciar en este Boletín para los efectos correspondientes.

Zamora, 30 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

#### Elecciones.

El Ilustrísimo señor Director general de Contribuciones, comunicó á este Gobierno con fecha 14 de Octubre de 1864, la real orden que sigue:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha nueve del actual la real orden siguiente:—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de si ha de considerarse el servicio de investigacion de la contribucion industrial, comprendido en el párrafo 8.º del artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincia; y en su virtud, y considerando que el servicio de que se trata no es temporal ni desempeñado por delegados especiales si no constante y por funcionarios reglamentarios con residencia fija

en los mismos distritos para que han sido nombrados, S. M. de conformidad con lo expuesto por V. S. se ha dignado resolver que los agentes investigadores del subsidio industrial, no están comprendidos en la referida ley, y por consecuencia su mision es velar por que no se defraude en manera alguna el indicado impuesto sea la que quiera la época en que se ejecute. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su gobierno y cumplimiento.»

Y he dispuesto publicarla en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Zamora, 30 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres el joven Luis Campesino, vecino del arrabal de San Lázaro de esta ciudad, en el dia 20 del corriente, sin que se sepa la direccion que lleve, y sin que vaya provisto de la cédula de vecindad, he dispuesto se inserten sus señas en este periódico oficial, encargando á todos los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autor dad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 30 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

*Señas del joven Luis.*

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno; viste pantalón de paño dieciocheño, casaca nueva de idem, chaqueta vieja manchada de la vendimia, gorra negra de pelo, con borceguies blancos.

El señor Alcalde de la Tuda me participa en 20 del corriente se halla depositada una cerda que ha aparecido en aquel término, de procedencia desconocida, cuyas señas se estampan á continuacion; y en su vista he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recojerla, pagando los gastos que haya causado.

Zamora, 29 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

*Señas de la cerda.*

Edad seis meses, la espalda izquier-

da y pie del mismo lado la tiene blanca, y las serdas del rabo cortadas.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

En virtud de providencia dictada en el pleito ejecutivo seguido á instancia de don Vicente Sanchez, administrador en Carbajales de los excelentísimos señores Duques de Uceda y Escalona, contra Domingo Garrido, Alejandro Fidalgo y otros vecinos de aquella villa, sobre pago de dinero procedente de la renta fija á que quedó reducido el noveno de lana y otras especies, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

*De Domingo Garrido.*

Cinuenta reses de ganado lanar, á 28 reales cada una.

Una vaca llamada Morata, pelonegro, de seis años, en 600 reales.

*De Manuel Garrido.*

Cinuenta reses de las mejores, á 30 reales cada una.

Una vaca pelo castaño, de cinco años, en 400 reales.

*De Carlos Ferrero.*

Veinte ovejas, á 25 reales.

Una vaca, pelo guindo, de cinco años, en 500 reales.

Una novilla de un año, pelo guindo, en 240 reales.

Una vaca también pelo guindo, de seis años, en 460 reales.

*De Julian Gazapo.*

Cinuenta reses de ganado lanar, de las mejores, á 30 reales.

Una vaca pelo castaño, de cinco años, en 240 reales.

*De Alejandro Fidalgo.*

Un caballo pelo preto, de ocho años, en 160 reales.

Un arca ropera nueva, con cerradura y llave, en 40 reales.

Una caldera grande, buena, en 45 reales.

*De José Fidalgo.*

Veinte ovejas, á 25 reales.

Un buey, pelo castaño, de seis años, en 260 reales.

*De Manuel Fernandez.*

Veinte ovejas de las mejores, á 25 reales.

Una yegua, pelo negro, desorejada y cerrada, en 120 reales.

*De Miguel Gallego.*

Un buey, pelo negro, de cinco años, en 400 reales.

Una novilla de año, pelo negro, en 280 reales.

Ocho reses lanares, á 25 reales.

*De Miguel Teso.*

Un pollino, pelo cardon, cerrado, en 80 reales.

Una arca vieja, en dos reales.

*De Gregorio Martin Fuentes.*

Diez ovejas, á 25 reales.

Una vaca, pelo negro, cerrada, en 260.

Una pollina, pelo cardon, cerrada, en 120.

*De Manuel Mielgo (difunto).*

Veinte ovejas, á 25 reales.

Una vaca, pelo negro, de ocho años, en 300.

Un pollino, pelo cardon, de cuatro años, en 200.

*De Manuel Mayo.*

Una vaca llamada Pulida, de diez años, en 320 reales.

Treinta reses lanares, á 25 reales.

*De Manuel Gervas.*

Diez ovejas, á 25 reales.

Una novilla de año, negra, en 320.

*De Manuel Fidalgo.*

Veinte ovejas, á 25 reales.

Una vaca, pelo castaño, de seis años, en 400.

*De Félix Gazapo.*

Cinuenta ovejas de las mejores, á 30 reales.

Un novillo, pelo castaño, de dos años, en 500.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el Sábado 10 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de su tasacion.

Dado en Alcañices á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Miguel Lama. — De orden de S. S., Manuel Marron.

Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Juan Calabozo, Párroco y vecino que fué de Arcos de la Polvorosa, fallecido abintestato el 7 de Julio último, para que comparezcan á usar del que se crean asistidos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndole que se han presentado ya como herederos Tomasa Calabozo, hermana del don Juan; Pedro, Manuel, Maria, Juan, Manuel y Felipe Castaño Calabozo, hijos de Maria Calabozo, hermana que fué del mismo; Fabian, Maria y Juana Justel Calabozo, hijos de Teresa Calabozo, hermana que fué del mismo; José y Silvestre Calabozo Castaño, hijos de Santiago Calabozo, hermano que también fué del don Juan.

Y para insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia, libro el presente en Benavente á dieciseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, José Tejedor Llona.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

POR LA COMISION LIQUIDADORA de la extinguida sociedad *La Salamantina*, se sacan á la venta en Salamanca, en subasta extrajudicial, los efectos pertenecientes á la misma.

Los remates tendrán lugar por lotes en el local donde se hallaba establecida aquella y en los dias 4, 11, 18 y 25 del presente mes de Noviembre, á las doce y media de su mañana.

Desde el 26 al 30 de dicho mes, de tres y media á seis de la tarde, se venderán los restos, sin previa subasta ni lotes, pero sí por el tipo de la tasacion.

El pliego de condiciones y la lista de los enseres se hallarán de manifiesto en la Botica de la Lonja de la Cárcel vieja; advirtiéndose que la venta se hará por lotes desde 100 á 240 reales, y de mayor cantidad en los indivisibles, á escepcion de las comedias y música que lo serán de 20 á 30 reales.

Los lotes se sacarán á la venta á eleccion de los interesados

Entre los muchos efectos que se venden hay un piano, telon de embocadura, decoraciones, más de 500 butacas, máquina de reló, banquetas, portieres, mesas de todas clases, faroles de sala, lámparas, braseros, cajas para estos, espejos, alfombra y demás útiles de una sociedad de recreo y enseñanzas.

El dia 29 del pasado Octubre desapareció de Fontanillas de Castro un pollino capon, una oreja cortada por la mitad, crin negra y de tres á cuatro años.

La persona que sepa su paradero dará razon á Leon Belver, vecino de dicho pueblo.

**LIBRERIA JURIDICA-CASA editorial.**—Nueva ley de Ayuntamientos y del gobierno y administracion de las provincias, publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su más fácil inteligencia por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.—La venta, á TRES REALES en toda España.—Unico punto de venta en España, libreria juridica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.